



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
 Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Bogotá; D.C., 22 OCT 2024

El suscrito Gerente (E) del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y artículo 272; con competencia para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658¹ de 2016 modificado por el Acuerdo 664² de 2017, así como de lo previsto en las Resoluciones Reglamentarias No. 005³ de 2020 y 003 del 17 de febrero de 2021 proferidas por el Contralor de Bogotá D.C. y teniendo en cuenta la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 y de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 610 de 2000 procede a proferir auto por medio del cual se *archiva* el Proceso No.170100-0238-19, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Hallazgo Fiscal No. 140200-032-19, adelantado por la Dirección Sectorial de Educación de la Contraloría de Bogotá D.C., en la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, UDFJC**, con Nit. 899999230-7 Remitido a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con Radicación No. 3-2019-18808 del 26 de junio de 2019 (fl. 1 del expediente) y de la Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a la Subdirección del Proceso, con memorando No. 3-2019-30525 del 10 de octubre de 2019 (fl. 21 del expediente), se encontraron irregularidades en la liquidación de la pensión al profesor HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ.

¹ Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C. se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones" Concejo de Bogotá D.C.

² Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones" Concejo de Bogotá D.C.

³ Resolución No 005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones"



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

HECHOS

En la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, producto de la Auditoría de Regularidad, Plan de Auditoría 2019 adelantada por la Dirección Sectorial de Educación de la Contraloría de Bogotá D. C., se evidenciaron irregularidades al haber reconocido el derecho de pensión de jubilación sin los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la Ley y no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordenó reliquidar con el 75% al pensionado, generando un presunto detrimento al Distrito Capital, en cuantía de: **CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$402.811.984,63) M/cte.,**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267 y 268 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 33 de 1985, artículos 1º y 3º.
- Ley 62 de 1985, artículo 1º.
- Ley 110 de 1993, artículos 36, 145 y 146.
- Decreto No. 1158 de 1994, artículo 1º.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 416.
- Ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Artículos 106 al 120.
- Acuerdo 658 de 2016 *"Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones."*
- Acuerdo 664 de 2017, *Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016 "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura*



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101**

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones.”

- Resoluciones Reglamentarias Nos. 005 del 3 de febrero de 2020 y 003 del 17 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor de Bogotá D.C.
- Las demás disposiciones y jurisprudencia compatible con el proceso de responsabilidad fiscal.

ENTIDAD AFECTADA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

VINCULADOS

VINCULADO	C.C. / NIT	CARGO
Pablo Emilio Garzón Carreño	79.474.810	Director Gestión y Recursos
Diana Mireya Parra Cardona	52.350.338	Jefe Oficina Jurídica
Jorge Enrique Vergara Vergara	15.041.309	Jefe División de Recursos Humanos
Ricardo García Duarte	7.514.128	Rector

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto del 14 de noviembre de 2019, por el cual este Despacho ordenó abrir formalmente, el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19, (fls. 25 a 34 del expediente).
- Auto del 13 de febrero de 2020, por el cual se comisiona a un profesional para sustanciar el proceso (fls. 51 a 52 del expediente).
- Auto del 17 de noviembre de 2020, por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado (fl. 65 del expediente):
- Auto del 7 de abril de 2021, por el cual se comisiona a un profesional para sustanciar el proceso (fl. 69 del expediente).
- Autos del 2 agosto de 2021, por los cuales se señala nueva fecha para rendir versión libre (fls. 75 a 82 del expediente).
- Auto del 3 de septiembre de 2021, por el cual se decretan pruebas (fls. 83 a 84 del expediente).

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

- Auto del 4 de febrero de 2022, por el cual se comisiona a un profesional para sustanciar el proceso (fls. 89 a 90 del expediente).
- Autos del 25 de febrero de 2022, por los cuales se señalan fechas para rendir versión libre (fls. 100 a 107 del expediente).
- Auto del 30 de marzo de 2022, por el cual se imputo responsabilidad fiscal (fls. 113 a 125 del expediente).
- Auto del 16 de septiembre de 2024, por el cual se declara de oficio la nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 12 del 30 de marzo de 2022 (fls. 463 a 467 del expediente).
- Auto del 3 de octubre de 2024, por el cual se designan apoderados de oficio (fls. 470 a 471 del expediente).

• **DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con los principios de la gestión fiscal, especialmente el de publicidad, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 3 y 13 de la Ley 610 del 2000 que rezan así:

(...)

- **“ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

(...)

- **“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN FISCAL.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

(...)

- **“ARTÍCULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** *<Artículo modificado por el artículo 129 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado”.*

(...)

- Que, con fundamento al principio de publicidad establecido en las precitadas normas, la reanudación de términos fue publicada el día 01 de septiembre de 2020, a través de la página web de la Contraloría de Bogotá, para conocimiento de los vinculados y de las partes del proceso de responsabilidad fiscal, la cual fue expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón Durán, mediante la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020 *“Por la cual se levanta la suspensión términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público manera presencial”.*
- Que mediante el artículo primero (1) de la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón Durán dispuso:

(...)

- **“ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR.** *La suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que actualmente se adelantan en la*

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Contraloría de Bogotá D.C., a partir del tres (3) de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo”.

(...)

- Ahora bien, este Despacho procede a relacionar todos los actos administrativos para conocimiento de los vinculados y de las partes del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual se suspendieron los términos procesales así:
- 1. A través de la Resolución 0696 del 7 de abril de 2017, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Dr. Juan Carlos Granados Becerra, por medio de la cual se suspendieron los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de Jurisdicción Coactiva, los días 10, 11 y 12 de abril de 2017, por jornada de limpieza, desinfección y saneamiento ambiental en los pisos 11 y 12 del edificio de la Lotería de Bogotá.
- 2. Con ocasión de la visita a Colombia de su Santidad el papa Francisco, y por ende la declaratoria de día cívico el 7 de septiembre de 2017, a través del Decreto 458 del 30 de agosto de 2017, la Alcaldía Mayor de Bogotá, declaró el cese de actividades laborales en las entidades y organismo del Distrito Capital, incluidos sus establecimientos educativos.
- 3. Mediante la Resolución N° 1621 del 4 de julio de 2019, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, *“Por medio de la cual se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, desde el día viernes 5 al día martes 9 de julio 2019”.*
- 4. Mediante la Resolución N° 1938 del 1° de agosto de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Dr. Juan Carlos Granados Becerra, *“Por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Subdirección de Jurisdicción Coactiva, el día 5 de agosto de 2019”.*
- 5. Mediante Resolución N° 2829 del 19 de noviembre de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Dr. Juan Carlos Granados Becerra, *“Por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el día 21 de noviembre de 2019.”*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

- 6. Mediante la Resolución N° 3063 del 4 de diciembre de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Dr. Juan Carlos Granados Becerra, *"Por la cual se declara que el 27 de noviembre de 2019, no será tenido en cuenta para el conteo de términos en los procesos administrativos, sancionatorios, fiscales, disciplinarios, de responsabilidad fiscal y demás actuaciones administrativas que se adelantan en la Contraloría de Bogotá, D.C."*
- 7. Mediante la Resolución N° 681 del 16 de marzo de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), *"Por medio de la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 17 al 31 de marzo de 2020."*
- 8. Mediante la Resolución N° 809 del 1° de abril de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón *"Por la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 1° al 13 de abril de 2020."*
- 9. Mediante la Resolución N° 0830 del 8 de abril de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, *"Por medio de la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 13 y el 26 de abril de 2020."*
- 10. Mediante la Resolución N° 902 del 27 de abril de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón *"Por la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá desde el 27 de abril de 2020 hasta que permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."*
- 11. Mediante la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, *"Por la cual se levanta la suspensión términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público manera presencial"*.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con la información suministrada en el Hallazgo Fiscal No. 140200-032-19, allegado como elemento base para la iniciación del presente Proceso de

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Responsabilidad Fiscal, y la documentación recaudada con posterioridad a la apertura del mismo, reposan en el expediente las pruebas referidas al presunto detrimento, así:

CONCEPTO	FOLIOS
Formato de traslado del hallazgo fiscal No. 140200-032-19	3-7
Soporte óptico 1 y 2 CD – información anexa al traslado del hallazgo fiscal.	8
Información Soporte de la Universidad Distrital	10 -20
Comunicación del 17 de diciembre de 2021 – respuesta a solicitud de pruebas	86-88
Póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 994000000096- Aseguradora solidaria de Colombia	165 reverso a 174
Comunicación del 25 de abril de 2024 información de la Universidad Distrital	252 a 450

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo transcurrido el término probatorio señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que se encuentran practicadas todas las diligencias y en general las pruebas decretadas en el auto de apertura corresponde, a esta instancia, tomar la decisión de fondo, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, de archivo o de imputación de responsabilidad fiscal.

La decisión de archivo la establece el artículo 47 de la Ley en cita, en los siguientes términos: "*Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma*"

A su vez, la decisión de imputación la establece el artículo 48, así: "*El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados*".

DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En relación con las actuaciones adelantadas y la defensa asumida por los vinculados al presente proceso, se tiene:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

<u>IMPLICADO</u>	<u>NOTIFICACIÓN</u>	<u>EXPOSICIÓN LIBRE</u>	<u>APODERADO</u>
Pablo Emilio Garzón Carreño. C. de C. No. 79.474.810 – Cargo Director de Gestión y Recursos	Por aviso 29-01-2020 (ff. 70 - 71 del expediente)	N/A	N/A
Diana Mireya Parra Cardona. C. de C. No. 52.350.338-Jefe Oficina Jurídica	Notificación personal 12-11-2020 (ff. 62 a 64 del expediente)	N/A	ApoDERADO de Confianza Oscar Javier Gutiérrez Barragán
Jorge Enrique Vergara Vergara- C. de C. No. 15.041.309 - Jefe División de Recursos Humanos	Notificación por aviso 29-01-2020 (ff. 73 del expediente)	N/A	N/A
Ricardo García Duarte. C. de C. No. 7.514.128 – Rector	Notificación por aviso 29-01-2020 (ff. 74 del expediente).	N/A	N/A

Fuente: Expediente – proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19

En atención a las pruebas anexas, relacionadas en el respectivo acápite del presente proveído, las arrimadas con el hallazgo fiscal y las allegadas al expediente con posterioridad a la apertura del proceso, este Despacho considera que se encuentran establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a través de las cuales se puede calificar el hecho cuestionado, razón por la cual entra a considerar si en el presente caso efectivamente se causó detrimento al Distrito Capital, en la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS - UDFJC** en cuantía de: Cuatrocientos Dos Millones Ochocientos Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos (\$402.811.984,63) M/cte.

En cuanto a lo que se analizará en esta investigación, tenemos que destacar:

La Contraloría de Bogotá D. C., a través del Hallazgo Fiscal No. 140200-032-12, adelantado por la Dirección del Sector de Educación estableció como irregularidad, haber reconocido el derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la norma y no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordenó reliquidar con el 75% al pensionado, generando el daño patrimonial en cuantía de: **CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$402.811.984,63) M/cte.**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

El fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2018, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 25000232500020050608402, revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y accedió parcialmente a las pretensiones de la Universidad Francisco José de Caldas, declarando la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, "Por la cual se reconoce una MESADA PENSIONAL al profesor (...) y, en consecuencia, ordenó reliquidar la pensión al demandado".

La Resolución 053 del 11 de marzo de 1998 reconoció la pensión de jubilación al profesor en los siguientes términos:

RESUELVE "ARTICULO 1°: reconocer y ordenar pagar a partir del 30 de diciembre de 1997 al profesor (...), ya identificado, la suma de novecientos sesenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos (\$965.927) M/cte., por concepto de Mesada Pensional, de conformidad con la parte motiva que antecede."

Dentro de la providencia quedó demostrado que el profesor fue pensionado con 49 años de edad y 20 años de servicio y con el 100% del promedio del último salario.

En los mismos términos la Sala estableció que el profesor, se debió pensionar bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, con la cual se adquiría el derecho a pensión a los 55 años de edad, 20 años de servicio y con el 75% del promedio del último salario devengado así:

"(...) ARTICULO 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)"

Así las cosas, el fallo señaló que el profesor tuvo la pensión sin cumplir con los requisitos que exigía la Ley 33 de 1985, la cual le aplicaba para adquirir su derecho a pensión y que no era posible que se le anticipara el derecho pensional, a los 49 años y por un monto superior a lo que se establecía en la mencionada Ley, esto es el 100% de lo devengado.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Igualmente aclaro que el profesor adquirió su derecho legalmente a la pensión de jubilación el 4 de septiembre de 2002, fecha en la que cumplió 55 años de edad, y que debió liquidarse con un monto del 75% de salario promedio que fue lo que estableció la Ley 33 de 1985, norma que regía al momento de los hechos.

Por lo anterior, la Sala ordenó declarar la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, expedida por el director de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la cual le reconoció la pensión de jubilación al profesor, toda vez que el régimen aplicado no fue el adecuado, conservando el pensionado su derecho en los términos descritos en el fallo de segunda instancia, es decir 55 años de edad, 20 de servicio y el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicio, y así mismo, ordenó hacer la respectiva liquidación conforme a lo fallado.

Este Despacho, aclara que los vinculados no rindieron, ni aportaron declaración de versión libre frente a los hechos materia de investigación, habiendo sido debidamente notificados para esta diligencia. (fls. 71 a 74 y 100 a 112 del expediente).

En cuanto a las pruebas que se registran en el plenario tenemos:

Cabe destacar las anexas al hallazgo fiscal (fls. 3 a 7 y en los soportes ópticos CD1 – CD2 fl. 8 del expediente).

Reposa el acta de Visita del 8 de mayo de 2019, adelanta por el equipo auditor a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en desarrollo de ella el equipo auditor pregunta a quienes atienden la diligencia (DIANA MIREYA PARRA CARDONA – Jefe Oficina Jurídica y DIANA XIMENA PIRACHICAN MARTINEZ – abogada contratista): Porque razón desde septiembre de 2017, se redujo el valor de la mesada pensional de \$3.391.176 a \$819.679 del señor HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ, a esta inquietud la Universidad a través de sus servidores públicos manifestaron: Mediante Resolución No. 218 del 11 de mayo de 2015, se inició trámite administrativo para declarar compartibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional de jubilación por compartibilidad con Colpensiones, posteriormente a través de la Resolución 629 del 3 de diciembre de 2015 se declara la incompatibilidad pensional, y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

señor Hugo Hernando García Martínez, acto frente al cual el mencionado señor interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante resolución 529 del 10 de octubre de 2016. En virtud de lo anterior a través de la Resolución 437 de agosto 9 de 2017, se ordena subrogar de la pensión mensual de jubilación reconocida por la Universidad, el valor de la pensión mensual reconocida por Colpensiones, siendo este el valor de la mesada de septiembre de 2017 a corte 30 de abril de 2019 (Soportes ópticos CD 1 CD 2 fl. 8 del expediente).

Finalmente, se advierte que la suma de \$819.679 se ajustará nuevamente en virtud de la Resolución No. 130 del 1° de abril de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Magistrada ponente SANDRA LISSET IBARREA VÉLEZ, mediante la cual se revocó la Sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso 25000232500020050608400.

Igualmente, dentro del soporte óptico (CD 1) mencionado se encuentra copia del Fallo del Consejo de Estado, providencia del 9 de agosto de 2018, de la misma manera comunicación (oficio) del 7 de noviembre de 2018 a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El proceso judicial adelantado tuvo como demandante a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, demandado: Hugo Hernando García Martínez, el tema una acción de LESIVIDAD NULIDAD DE ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

La Sala, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de noviembre de 2015, proferida por la Subsección C en descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda encaminadas a la nulidad del acto de reconocimiento pensional de origen extra legal.

En términos generales, la demanda que invoca la Universidad Distrital se sustenta, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. 1402 del 15 de agosto de 1997, proferido por el Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad, por el cual reconoció el estatus pensional al accionado y de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998 expedida por



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

el Director de Gestión y Recursos mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación a partir del 30 de diciembre de 1997.

Este reconocimiento pensional al profesor fue soportado de acuerdo a los requisitos previstos en el Acuerdo 024 del 28 de junio de 1998 del Consejo Superior de la Universidad, reconociendo estatus pensional a partir del 1° de septiembre de 1997 y materializándose en la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998. Se fundamentó este beneficio pensional en razón a los derechos adquiridos por el profesor. Artículo 146 de la Ley 100 de 1993 – Sentencia 2006-02662 de 2020 del Consejo de Estado.

De otra parte, se sustenta por parte de la Universidad que se debía mantener lo establecido en la Ley 33 de 1985 y no la normatividad mencionada (Acuerdo 024 del 28 de junio de 1998 del Consejo Superior).

En cuanto a lo resuelto por el Consejo de Estado se registra: teniendo en cuenta el régimen pensional que le fue aplicado al accionado y las condiciones puntuales que rodearon el reconocimiento de la prestación, la pensión extralegal prevista en el artículo 6° del Acuerdo 024 del 28 de junio de 1989, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital, se causaba con la concurrencia de dos requisitos que son 50 años de edad y 20 de servicio, determinando el monto pensional conforme a la mayor fracción de tiempo servida a la Universidad, al contemplar. Artículo 6°, párrafo 1° literal c. A partir del 1° de enero de 1994 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pagará como pensión de jubilación el ochenta y cinco por ciento (85%) para quienes tengan quince (15) años o más de servicios continuos o discontinuos a la Universidad y el cien por ciento (100%) a los que tengan 20 años o más de servicios continuos o discontinuos a la Universidad Distrital. Parágrafo 2. Para el reconocimiento y pago del valor de la pensión de jubilación de que trata el presente Artículo no se considera límite alguno.

En el contexto anterior, está acreditado que mediante Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1998, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció al demandante pensión de jubilación en monto del 100% del promedio de salarios devengados durante los últimos 12 meses de servicio, con efecto a partir del 30 de diciembre de 1997, ascendiendo a \$965.927,00. Adicionalmente el Jefe de Recurso Humanos de la Universidad, a través del oficio 1402 del 15 de agosto de 1997, le informó al demandado el derecho que tenía a la pensión a partir del 1° de septiembre

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

de 1997, fecha en que registraba un tiempo de servicio de 21 años y 5 meses en periodos discontinuos desde el 9 de octubre de 1975 hasta el 12 de agosto de 1997.

Finalmente, en el análisis del Consejo de Estado se evidencia que la Universidad solo tuvo presente para el reconocimiento pensional al profesor el tiempo de servicio y no considero la edad.

Igualmente precisó la Sala del Consejo de Estado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 136/2 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el canon 44 de la Ley 446 de 1998, la entidad demandante no podrá recuperar lo pagado por concepto de reconocimiento pensional, por cuanto no desvirtuó la presunción de buena fe que cobija al pensionado en la percepción de dichos dineros, pues no demostró que éste con acciones positivas e inequívocas, o inducciones a error fuere determinante en la obtención del derecho pensional. Por la cual, la orden de reliquidación operará a partir de esta decisión.

Por lo anterior falla el Consejo de Estado en su Artículo Primero. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se le reconoció pensión de jubilación al señor Hugo Fernando García Martínez, en cuanto al régimen aplicado, conservando el jubilado su derecho a la pensión en los términos descritos en esta providencia.

En cuanto a obtener la nulidad del oficio No. 1402 del 15 de agosto de 1997, proferido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad, por el cual reconoció el estatus pensional al accionado el Consejo de Estado en su artículo segundo del fallo, se inhibe a emitir pronunciamiento.

A folios 252 a 453 del expediente, reposan documentos que evidencian las diferentes actuaciones adelantadas por el Sujeto de Control (Universidad Distrital Francisco José de Caldas) en los cuales la Oficina de Talento Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas registra las funciones de los vinculados:

Jorge Enrique Vergara Vergara, como Jefe División de Recursos Humanos tenía entre otras las siguientes funciones:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

- Organizar y desarrollar los planes, y programas de manejo de personal y proyectar los actos administrativos relacionados a tales actividades.
- Llevar los registros, el control y las estadísticas de personal y expedir las constancias y certificaciones.
- Elaborar, custodiar, y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios de la Universidad.
- Participar con su labor diaria en la misión, visión objetivos, políticas, propósitos y principios de la Universidad.

En cuanto al jefe de la Oficina Jurídica, Diana Mireya Parra Cardona entre sus funciones tenemos entre otras:

- Planear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y las demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad.
- Ejercer diligentemente los poderes que el Rector de la Universidad le confiera o comisionar al abogado respectivo que lo represente en los procesos judiciales que la universidad es parte.
- Revisar los proyectos de resoluciones y acuerdos para la Rectoría, Consejo Superior y demás dependencias cuando estas lo requieran.
- Conceptualizar sobre la legitimidad de las resoluciones que impongan sanciones.
- Intervenir eficientemente y mantener informados al Rector, al Consejo Superior y a las dependencias que los requieran sobre los procesos que tengan a cargo directa o indirectamente para defensa de los intereses de la Universidad.
- Notificarse de los autos emanados de procesos contenciosos administrativos civiles penales y laborales que comprometan a la Universidad entre otros.

Funciones del rector Ricardo García Duarte, entre otras:

1. Dirigir el funcionamiento general de la Universidad, trabajar por su engrandecimiento y disponer, o proponer a las instancias correspondientes, las acciones necesarias para lograr los objetivos institucionales.
2. Cada año debe presentar una memoria de gestión a los Consejos Superior y Académico.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

3. Adoptar procedimientos apropiados de planeación, programación, dirección, ejecución, evaluación y control de las actividades de la Institución.
4. Orientar el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las dependencias académicas y su desarrollo armónico.
5. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad, defender sus derechos y nombrar apoderados.
6. Ejercer la representación de la Universidad, o nombrar delegados, ante las instituciones en las cuales aquella tenga participación.
7. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
8. Someter el proyecto de presupuesto de la Institución a consideración del Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico, y ejecutarlo una vez expedido.
9. Procurar la adecuada recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la Universidad.
10. Nombrar y remover a los directivos y al personal de la Universidad, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y adoptar todas las decisiones concernientes a la administración de esas personas.

Este Despacho analiza de acuerdo a los hechos registrados, los fundamentos de derecho y el acervo probatorio existente en el plenario, de conformidad al artículo 22, 23, 25 y 26 de la Ley 610 de 2000, la realidad jurídica que se evidencia en la presente investigación.

En primer lugar, esta Subdirección se refiere a lo que es una acción fiscal:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Son acciones que tienen como fin hacer exigible la reparación del daño al patrimonio público causado por un servidor público o particular, que en el ejercicio de la gestión fiscal por la acción u omisión y en forma dolosa o culposa lo haya generado.

En este análisis es preciso tener en cuenta, que es y quien realiza gestión fiscal:

GESTION FISCAL: *“En términos sencillos, la gestión fiscal es el manejo que se le da a los recursos públicos por parte de quienes los administran, ya sean entidades públicas o particulares. En el presente caso los servidores públicos investigados de acuerdo a sus funciones asignadas, adelantaron gestiones que demuestran, diligencia, por el ello es importante resaltar que no actuaron de manera dolosa, ni gravemente culposa. Este Despacho, al valorar las pruebas registradas en la investigación llega a la conclusión que en ningún momento se actuó de forma negligente y la gestión adelantada a través de las acciones judiciales respectivas fue la correcta”.*

Como se registró en el hallazgo fiscal, se evidenciaron irregularidades al haber reconocido el derecho de pensión de jubilación sin los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la Ley y no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordenó reliquidar con el 75% al pensionado, generando un presunto detrimento al Distrito Capital en la cuantía ya indica en esta providencia.

Como bien se ha determinado en la presente investigación, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en su decisión del 26 de julio de 2018, Artículo Primero menciona: *Declarar la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se le reconoció pensión de jubilación al señor Hugo Fernando García Martínez, en cuanto al régimen aplicado, conservando el jubilado su derecho a la pensión en los términos descritos en esta providencia.*

En cuanto a obtener la nulidad del oficio No. 1402 del 15 de agosto de 1997, proferido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad, por el cual reconoció el estatus pensional al accionado, el Consejo de Estado en su artículo segundo del fallo mencionado, se inhibe a emitir pronunciamiento.

Este Despacho, argumenta que existe ausencia de la acción fiscal por la Sentencia del Consejo de Estado, del 26 de julio de 2018, pues al declararse la nulidad de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, se producen los efectos legales que tiene todo acto administrativo con la declaratoria de nulidad del acto, pues afecta su validez



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

y por lo mismo, sus efectos se proyectan hacia el pasado. Así pues, la doctrina ha señalado de manera unánime, como lo establece Sayagués Laso que “Al dictarse sentencia anulatoria, el acto se extingue de pleno derecho en virtud de pronunciamiento jurisdiccional. Además, como la extinción se funda en la **invalidéz del acto**, considerase que ésta no ha tenido existencia válida y por tanto los efectos de la extinción se proyectan hacia el pasado. (Giorgi) SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Clásicos Jurídicos Uruguayos, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, No. 1068, p. 548 y 549.*

También es preciso indicar: ¿Cómo se extinguen las obligaciones fiscales?
En consecuencia, de lo dicho, la obligación fiscal se extinguirá por pago, por dación en pago, por prescripción, por confusión, por condonación, por compensación, **porque se anule o quede sin efecto el hecho generador**, por insolvencia o muerte del deudor, etcétera.

En el caso que nos ocupa, el hecho generador del daño patrimonial es cualquier evento causado por un agente fiscal que, de manera anormal produzca ciertamente un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro determinado o determinable por los medios probatorios idóneos. El hecho de que la Universidad Francisco José de Caldas, profirió la Resolución No 053 del 11 de marzo de 1998 la cual fue anulada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.

Para ejemplificar lo anterior, la Contraloría General de la Republica mediante concepto (CGR-OJ-0117-2019) ha sostenido que, el hecho generador es el suceso que causa el daño, por acción u omisión, es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño. Como bien se determinó por la autoridad judicial, la Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1998 fue declarada nula complementándose la nulidad con el oficio No. 1402 del 15 de agosto de 1997, proferido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad, por el cual reconoció el estatus pensional al accionado. En estas condiciones estamos frente a la ausencia de la acción fiscal por la nulidad del acto administrativo ya referido.

En segundo lugar, si bien en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se confirma el daño, es preciso indicar que el sujeto de Control, tiene para su recuperación la vía ejecutiva por el cobro de lo no debido a cargo de la Universidad,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

en relación al 25 % que excedió el valor de la mesada. Como se evidencia a folios 443 a 450 del expediente en la comunicación del 24 de mayo de 2024 la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital informa a la Jefatura de Talento Humano de la Universidad sobre gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, a través de la Resolución No. 130 del 1° de abril de 2019 (fls. 265 a 266 del expediente), esto es reliquidar la mesada pensional al pensionado, igualmente dar inicio al correspondiente cobro persuasivo (Artículo 6° de la Resolución de Rectoría No. 135 de 2019) y coactivos a que hubiere lugar.

Es preciso aclarar que la otra vía que tenía la Universidad para recuperar dineros, era la acción de repetición, pero que en el caso concreto era improcedente dicha figura en el caso del pensionado, por cuanto el fallo definitivo fue favorable a los intereses de la Universidad.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es la compartibilidad pensional, figura jurídica por medio de la cual el empleador le reconoce a su extrabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.). El concepto de la compartibilidad pensional refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente.

Esta Subdirección del Proceso tiene en cuenta, lo plasmado en la decisión del Consejo de Estado y que refiere:

Iguualmente precisó la Sala del Consejo de Estado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 136/2 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el canon 44 de la Ley 446 de 1998, la entidad demandante no podrá recuperar lo pagado por concepto de reconocimiento pensional, por cuanto no desvirtuó la presunción de buena fe que cobija al pensionado en la percepción de dichos dineros, pues no demostró que éste con acciones positivas e inequívocas, o inducciones a error fuere determinante en la obtención del derecho pensional. Por la cual, la orden de reliquidación operará a partir de esta decisión.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Tercero Civilmente Responsable

La Compañía de Seguros: Aseguradora, Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6, fue vinculada al presente proceso, mediante la Póliza No. 930-87-994000000096, vigencia desde el 19 de agosto de 2018, hasta el 19 de agosto de 2019, suma asegurada \$2.800.000.000, amparo actos incorrectos de los servidores públicos, en calidad de tercero civilmente responsable bajo los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

A folio 195 del expediente, se encuentra el auto del 25 de mayo de 2022, por el cual se reconoce al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T. P. No. 36.116 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de confianza de la Aseguradora.

Como complemento de lo expuesto anteriormente y en relación a los elementos de la responsabilidad fiscal, los hechos anteriormente referidos, para ser calificados, deben mirarse a la luz del artículo 5º de la Ley 610 de 2000, norma que establece:

(...) "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

DAÑO PATRIMONIAL

En cuanto a este elemento: "*daño al patrimonio público*", jurídicamente se ha tenido como todo menoscabo que una persona experimenta por el hecho ilícito de otra o el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes, en su propiedad o en su patrimonio.

Este concepto explica que el daño configura un menoscabo al patrimonio público, es decir, el conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran el patrimonio, ejerciendo para ello funciones públicas.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 6º lo define, así: "**DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

Por otra parte, el daño debe ser cierto y actual: sobre este tema la Corte Constitucional ha dicho, *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse está de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud" (4)*

Resulta oportuno destacar que, para que el daño sea indemnizable, éste debe ser cierto, actual, real, determinado o determinable. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos, al decir:

"(...) Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse(...)"

Las características del daño en la Responsabilidad Fiscal corresponden a existencia, certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En el caso concreto partimos entonces de:

Existencia

Para este despacho y con fundamento en el recaudo probatorio arrimado al expediente y lo expuesto anteriormente, las acciones de los aquí involucrados constituyeron el detrimento patrimonial al erario público en cabeza de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pero sus acciones se adelantaron con fundamento en las funciones de

⁴ Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente, Doctor Jaime Araujo Rentería.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

los cargos que ostentaron al momento de la ocurrencia de los hechos y fue una gestión acorde con lo que determina el Artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Certeza

La jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano ha indicado la necesidad que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza⁵. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico⁶:

A propósito, el alto Tribunal, a través de la Sentencia del 16 de febrero 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sostuvo:

"Cabe precisar inicialmente que la responsabilidad fiscal que es de carácter subjetivo, tiene por finalidad la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado. ...Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia⁷ ha puntualizado en relación con el daño:

"Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, 'por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad' (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer."

Conforme lo ha regulado la ley, la normatividad vigente y de acuerdo a los pronunciamientos de la jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad, el daño como elemento *sine qua non* de la teoría de la responsabilidad fiscal, éste debe

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo."

⁷ Sentencia SC10103-2014 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

reunir las siguientes características, ha de ser: cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

Es así que la certeza del daño hace relación a la evidencia y la seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura.

Sobre las condiciones de existencia del perjuicio, referente al carácter cierto del mismo, es indicado por la obra doctrinaria del tratadista Juan Carlos Henao (q.e.p.d.), quien trae abundante referencia a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema siempre es el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una formula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual””.
(Subrayado fuera de texto).

Aquí se concluye, que para abrir el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que *“se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado”.*

Así las cosas, encuentra esta instancia que, respecto al DAÑO como elemento de responsabilidad fiscal, en este caso *“sub judice”* y conforme al recaudo probatorio obrante en el proceso, el elemento certeza no se tiene, y por ende no es procedente endilgar responsabilidad fiscal, sin embargo, resulta necesario pronunciarse sobre los demás elementos objeto de análisis.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA

Respecto al segundo elemento que debe estar presente para establecer responsabilidad fiscal, lo relacionado con la existencia de una conducta que puede ser activa u omisiva, pero que en cualquier caso se pueda imputar a los autores del daño, en calidad de culpa grave o dolo y que se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o particular que autorizado legalmente realice gestión fiscal.

³ QUIEN CITA. “121. Consejo de Estado col., Sección Tercera, 4 de noviembre de 1975, C.P.: Dr. Portocarrero Muñiz, exp.1494, actor: José Ignacio Arboleda Arboleda, ACE, año L, T.LXXXIX, No. 447-448, 2º semestre 1975, p.443.Ver en el mismo sentido: 29 de agosto de 1985, C.P.: Dr. Uribe Acosta, exp.3347, actor: Carlos Julio Noguera y otros.”

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Al respecto esta Subdirección del Proceso, con relación a la culpa, refiere el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". 3) "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".*

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 de la Carta Política, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta al sujeto indiligado.

El dolo, según Eneccerus: *"Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber".*

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: *"Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1°. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo, que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2°. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: El intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca".*

Luego entonces, tenemos que, frente a las actuaciones de los vinculadas, no se estableció la presencia de una **conducta gravemente culposa** de sus actores, una



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

actitud omisiva, o falta de gestión de acuerdo a sus funciones, que conllevara a la imposición de la sanción penal.

El parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002, estable que el grado de culpabilidad a partir de la cual se podrá imputar responsabilidad fiscal será la de culpa grave, razón por la cual se entiende que únicamente hay lugar a imputar responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la actuación como mínimo gravemente culposa, por parte del funcionario infractor, por ende, éste sólo debe responder cuando su conducta entrañe dolo o culpa grave.

En consecuencia, este Despacho considera que no es procedente atribuir responsabilidad fiscal, a título de conducta dolosa o gravemente culposa a los aquí involucrados, en el presente proceso.

Pues como ya se ha enunciado, con fundamento en el acervo probatorio analizado y a las conclusiones a la que llega este Despacho, los vinculados: Pablo Emilio Garzón Carreño, Diana Mireya Parra Cardona, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte con su actuar, diligencia y gestión no permitieron que se produjera un menoscabo en la cuantía que se investiga en este proceso y en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, en cuanto al nexo causal (como tercer elemento de la responsabilidad fiscal), el cual implica que, entre la conducta gravemente culposa y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, en el presente caso no se da, pues las acciones de los vinculados estuvieron enmarcadas dentro de los parámetros legales y con las consecuencias que determino la justicia ordinaria, conllevando a que igualmente la acción fiscal no se mantenga en términos legales.

En este sentido, la doctrina es uniforme en señalar que hay relación de causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño: *“cuando sin aquél éste no se habría producido”*, situación que en el presente caso, conforme al análisis de los anteriores dos (2) elementos, se determinó el rompimiento de la acción

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

fiscal, pues se decretó la nulidad del acto administrativo (Resolución 053 del 11 de marzo de 1998 proferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas) que sirvió de origen para iniciar el proceso y el comportamiento desplegado por los vinculados llamados a responder, tampoco ocurrió de manera negligente e irresponsable, pues se adelantó una gestión eficiente de acuerdo a las funciones de cada uno de los investigados.

En la medida en que no existió una *conducta dolosa, ni gravemente culposa*, no existe nexo causal que derive en una responsabilidad fiscal. Por lo tanto, es de advertir que, por el hecho de darse uno de los dos primeros elementos, no se puede predicar la existencia de un nexo causal. En efecto, entre las actuaciones realizadas en ejercicio del cumplimiento de las funciones de los llamados a responder y el daño fiscal alegado por la Contraloría de Bogotá D.C. no hay una *relación determinante* o de *causa – efecto*.

Por lo tanto, con base en las pruebas allegadas al paginario, las recaudadas y la normatividad que regula el caso en estudio, este Despacho considera procedente el **ARCHIVO** del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que no evidencia la existencia de la totalidad de los elementos constitutivos de las Responsabilidad Fiscal, los cuales se enuncian en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, este Despacho procederá a archivar el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19 en favor de los aquí vinculados.

MEDIDAS CAUTELARES

En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, no hubo decreto de medida cautelar alguna conforme a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, esta Instancia en este proveído, no hará pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Compañía de Seguros: Aseguradora, Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6, fue vinculada al presente proceso, mediante la Póliza No. 930-87-994000000096, vigencia desde el 19 de agosto de 2018, hasta el 19 de agosto de 2019, suma asegurada \$2.800.000.000, amparo actos incorrectos de los servidores públicos, en



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

calidad de tercero civilmente responsable bajo los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

GRADO DE CONSULTA

Para este proceso y frente a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, se establece el grado de consulta en defensa del ordenamiento jurídico, del interés público y de los derechos y garantías fundamentales, a la luz de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000. Por lo anterior, es oportuno aclarar a los vinculados, que el presente proveído, en relación con lo aquí decidido, estando sujeta esta decisión al Grado de Consulta citado, no reconoce derechos de carácter particular y concreto razón a que esta decisión puede ser modificada, aclarada o revocada por el superior jerárquico.

Para tal efecto, en el momento procesal oportuno, por Secretaría Común, se remitirá el proceso No. 170100-0238-19, a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19, adelantado por afectación de recursos públicos en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con Nit. 899999230-7, en cuantía de: **CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$402.811.984,63) M/cte.**, por irregularidades al haber reconocido el derecho de pensión de jubilación sin los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la Ley y no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordenó reliquidar con el 75% al pensionado - Hugo Hernando García Martínez, cuyas actuaciones se adelantaron en contra de: Pablo Emilio Garzón Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.474.810, en calidad de Director Gestión y Recursos, Diana Mireya Parra Cardona, con cédula de ciudadanía No. 52.350.338, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, Jorge Enrique Vergara Vergara, con cédula de ciudadanía No. 15.041.309 en calidad de Jefe

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

División de Recursos Humanos y Ricardo García Duarte con cédula de ciudadanía No. 7.514.128, en calidad de Rector de la Universidad Francisco José de Caldas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6, mediante la Póliza No. 930-87-994000000096, vigencia desde el 19 de agosto de 2018, hasta el 19 de agosto de 2019, suma asegurada \$2.800.000.000, amparo actos incorrectos de los servidores públicos, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado el presente auto, en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demuestre que la decisión, se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaria Común en firme esta providencia proceder a:

- Enviar el expediente para conocer en Grado de consulta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 610 de 2000.
- Informar el resultado del presente proceso de responsabilidad fiscal en la relación mensual que se envía al Señor Alcalde Mayor, al Señor Personero de Bogotá y al Honorable Consejo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 1421 de 1993.
- Remitir copia de esta decisión a la Dirección Sector Educación de esta Contraloría, de la cual se remitió el respectivo Hallazgo Fiscal, para lo de su competencia, así como al Representante Legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con Nit. 899999230-7.
- En firme este auto y una vez adelantados todos los tramites ordenados en el mismo, remitir al expediente para su archivo físico, de conformidad con los procedimientos vigentes de gestión documental.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON AUGUSTO MORENO VILLAMIL
Gerente (E)

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proyectó y elaboró: Luis Enrique Castiblanco Profesional Comisionado



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. 403 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

NOTIFICACION POR ESTADO

En el estado de hoy 23 OCT 2024, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m. y se
desfija a las 5:00 p.m.

GLORIA INÉS VARGAS BELTRAN (A. F.)
Secretaría Común
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

Bogotá, D.C., **06 NOV 2024**

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la competencia que le son conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268, numeral 5º y artículo 272¹, las Leyes 610 del 15 de agosto de 2000 y 1474 del 12 de julio de 2011, de conformidad con las facultades otorgadas en el acuerdo Distrital 658 del 21 de diciembre de 2016² modificado por el Acuerdo Distrital 664 del 28 de marzo de 2017³, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610 de 2000⁴ y la Ley 1474 de 2011⁵, así como las facultades asignadas por el Señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias 005 de febrero de 2020⁶ y 003 del 17 de febrero de 2021⁷, a revisar en el grado de Consulta, el Auto No. 403 de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal archivó el proceso No. 170100-0238-19, adelantado por el presunto daño patrimonial causado en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, Nit No. 899.999.2330-7, a los vinculados PABLO EMILIO GARZÓN CARREÑO, identificado con C.C. No. 79.474.810, en calidad de Director Gestión y Recursos; DIANA MIREYA PARRA CARDONA, identificada con C.C. No. 52.350.338 en calidad de Jefe de Oficina Jurídica; JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA, identificado con C.C. No. 15.041.309 en calidad de Jefe de División de Recursos Humanos y RICARDO GARCÍA DUARTE, identificado con C.C. No. 7.514.128, en calidad de Rector.

ANTECEDENTES

El proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19, surge el hallazgo fiscal No. 140200-032-19⁸, que adelantó la Dirección de Educación de la Contraloría de

¹ Acta Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política.

² Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

³ Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

⁴ Ley 610 de 2000 (agosto 15) "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".

⁵ Ley 1474 de 2011 (julio 12) "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, artículos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, artículos 110 a 120.

⁶ Resolución No.005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".

⁷ Resolución Reglamentaria No.003 de 2021 (febrero 17) "Por medio de la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."

⁸ Folios 3 a 7



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

Bogotá D.C., y mediante auto del 14 de noviembre de 2019⁹, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal declara abierto el proceso de Responsabilidad por las presuntas irregularidades presentadas *“por haber reconocido el derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la ley y no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordeno reliquidando con el 75% al pensionado”*, generando un detrimento al Distrito Capital en cuantía de CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$402.811.985).

DEL AUTO MATERIA DE CONSULTA

El A-Quo decide archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, donde se relacionan los hechos, fundamentos de derecho, entidad afectada, actuaciones procesales, del termino de prescripción, relación de los medios de prueba, consideraciones del despacho, en el cual presenta el análisis probatorio, aduciendo entre otras cosas:

Inicia su argumentación considerando el término probatorio señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, y que una vez practicadas todas las diligencias y en general las pruebas decretadas en el auto de apertura, el A-Quo toma la decisión de fondo correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, continuando con la relación de los presuntos responsables, sus actuaciones y la defensa incoada por los mismos; así mismo destaca en la investigación:

- El fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2018, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 25000232500020050608402, revoco la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y accedió parcialmente a las pretensiones de la Universidad Francisco José de Caldas, declarando la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, *“Por la cual se reconoce una MESADA PENSIONAL al profesor (...) y, en consecuencia, ordeno reliquidar la pensión al demandado”*:

“la Sala ordenó declarar la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, expedida por el director de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, mediante la cual le reconoció la pensión de

⁹ Folios 25 a 34

06 NOV 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

jubilación al profesor, toda vez que el régimen aplicado no fue el adecuado, conservando el pensionado su derecho en los términos descritos en el fallo de segunda instancia, es decir 55 años de edad, 20 de servicio y el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicio, y así mismo, ordeno hacer la respectiva liquidación conforme a lo fallado”.

- Destaca las pruebas anexas al hallazgo fiscal¹⁰, el acta de Visita del 8 de mayo de 2019¹¹, adelanta por el equipo auditor a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, y los documentos que evidencian las diferentes actuaciones adelantadas por el Sujeto de Control (UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS) en los cuales la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS registra las funciones de los vinculados¹².
- El A-Quo, observa que de acuerdo con la Contraloría General de la Republica en el concepto (CGR-OJ-0117-2019), se indica que el hecho generador “es el suceso que causa el daño, por acción u omisión, es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño” y que conforme a lo determinado por la autoridad judicial, en la Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1998, en la que es declarada nula y complementándose la nulidad con el oficio No. 1402 del 15 de agosto de 1997, proferido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad, por el cual reconoció el estatus pensional al accionado, se encuentra frente a la ausencia de la acción fiscal por la nulidad del acto administrativo ya referido.
- Observa que si bien en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se confirma el daño, es preciso indicar que el sujeto de Control, tiene para su recuperación la vía ejecutiva por el cobro de lo no debido a cargo de la Universidad, en relación al 25 % que excedió el valor de la mesada; y de acuerdo a lo que se evidencia a folios 443 a 450 del expediente en la comunicación del 24 de mayo de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital informa a la Jefatura de Talento Humano de la Universidad sobre gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, a través de la Resolución No. 130 del 1º de abril de 2019¹³, esto es reliquidar la mesada

¹⁰ Folios 3 a 7; Folio 8– CD.

¹¹ Folio 8 CD

¹² Folios 252 a 453

¹³ Folios 265 a 266



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

pensional al pensionado, igualmente dar inicio al correspondiente cobro persuasivo (Artículo 6° de la Resolución de Rectoría No. 135 de 2019) y coactivos a que hubiere lugar.

- Aclara que la otra vía que tenía la Universidad para recuperar dineros, era la acción de repetición, pero que en el caso concreto era improcedente dicha figura en el caso del pensionado, por cuanto el fallo definitivo fue favorable a los intereses de la Universidad.
- Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es la compartibilidad pensional, figura jurídica por medio de la cual el empleador le reconoce a su extrabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.). *(El concepto de la compartibilidad pensional refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente).*
- El A-Quo, tiene en cuenta, lo plasmado en la decisión del Consejo de Estado, en lo correspondiente a la presunción de buena fe:

“Igualmente preciso la Sala del Consejo de Estado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 136/2 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el canon 44 de la Ley 446 de 1998, la entidad demandante no podrá recuperar lo pagado por concepto de reconocimiento pensional, por cuanto no desvirtuó la presunción de buena fe que cobija al pensionado en la percepción de dichos dineros, pues no demostró que este con acciones positivas e inequívocas, o inducciones a error fuere determinante en la obtención del derecho pensional. Por la cual, la orden de reliquidación operará a partir de esta decisión”.

- Indica que en lo referente a los elementos de la responsabilidad fiscal, los hechos motivo de investigación, para ser calificados, deben mirarse a la luz del artículo 5° de la Ley 610 de 2000, y para ello analiza las características del daño en la Responsabilidad Fiscal corresponden a *“existencia y certeza del daño”* y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud, abordando al primero:
 - **“Existencia”**, indicando que con fundamento en el material probatorio y con lo expuesto con anterioridad, **que las acciones de los vinculados constituyeron el detrimento patrimonial al erario público en cabeza**

06 NOV 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, pero que sus acciones se adelantaron con fundamento en las funciones de los cargos que ostentaron al momento de la ocurrencia de los hechos y fue una gestión acorde con lo que determina el Artículo 3° de la Ley 610 de 2000. (Negrilla adicionada).

- “Certeza”, en el que se indica que el “DAÑO” como elemento de responsabilidad fiscal, en este caso “*sub judice*” y conforme al recaudo probatorio obrante en el proceso, **el elemento certeza no se tiene, y por ende no es procedente endilgar responsabilidad fiscal**, sin embargo, resulta necesario pronunciarse sobre los demás elementos objeto de análisis. (Negrilla adicionada).
- El A-Quo, en cuanto a la conducta considera que no es procedente atribuir responsabilidad fiscal, a título de conducta dolosa o gravemente culposa a los aquí involucrados, en el presente proceso, considerando que con fundamento en el acervo probatorio analizado y a las conclusiones a la que llega este Despacho, a los vinculados, Pablo Emilio Garzón Carreño, Diana Mireya Parra Cardona, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte con su actuar, diligencia y gestión no permitieron que se produjera un menoscabo en la cuantía que se investiga en este proceso y en LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
- Continua señalando que en lo relacionado con el nexo de causalidad conforme al análisis de los anteriores dos (2) elementos, que determinó el rompimiento de la acción fiscal, “*al decretar la nulidad del acto administrativo (Resolución 053 del 11 de marzo de 1998 proferido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS), que sirvió de origen para iniciar el proceso y el comportamiento desplegado por los vinculados llamados a responder, tampoco ocurrió de manera negligente e irresponsable, pues se adelantó una gestión eficiente de acuerdo a las funciones de cada uno de los investigados; considera que en la medida en que no existió una **conducta dolosa, ni gravemente culposa**, no existe nexo causal que derive en una responsabilidad fiscal, advirtiendo que por el hecho de darse uno de los dos primeros elementos, no se puede predicar la existencia de un nexo causal. En efecto, entre las actuaciones realizadas en ejercicio del cumplimiento de las funciones*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

de los llamados a responder y el daño fiscal alegado por la Contraloría de Bogotá D.C. no hay una relación determinante o de causa – efecto”.

En lo que se refiere a las versiones libres, el A-Quo aclara que los vinculados no rindieron, ni aportaron declaración de versión libre frente a los hechos materia de investigación, habiendo sido debidamente notificados para esta diligencia¹⁴.

El A-Quo, decretó pruebas consistentes en visita especial¹⁵ y mediante oficio de solicitud de información de fecha 10-11-2022 y con radicado No. 2-2022-23923¹⁶, obrando visita especial de fecha 16 de noviembre de 2022¹⁷; de fecha 15 de abril de 2024 y radicado No. 2-2024-08300¹⁸, se verifica la respuesta de la UDFJC, de fecha 25 de abril de 2024 y rad. No. 1-2024-10570¹⁹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La revisión que se realiza en este grado de competencia busca la defensa del interés público del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, bienes jurídicos cuya tutela debe primar en cualquier evento en que se produzca un auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo un análisis de las pruebas aportadas y las normas pertinentes, entra este Despacho a determinar si efectivamente la decisión de archivar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe mantenerse o no, teniendo en cuenta hechos relevantes.

El grado de consulta contemplado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra: *“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”*

A su vez, el Auto de archivo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, señala: *“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no*

¹⁴ Folios 71 a 74 y 100 a 112

¹⁵ Folios 248 a 249

¹⁶ Folios 223

¹⁷ Folios 224 a 228

¹⁸ Folio 250

¹⁹ Folios 252 a 453

06 NOV 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.

Así la cosas, en éste momento procesal corresponde determinar si la valoración efectuada por el A-Quo, encuentra respaldo en el material probatorio que obra en el expediente que permita confirmar el archivo ordenado mediante el Auto objeto de grado de Consulta o por el contrario existen razones de hecho y de derecho que ameriten ordenar continuar con la presente actuación.

Con este fin, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que enunció el daño patrimonial al Estado como:

“Artículo 6º Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

De igual manera tenemos el artículo 1 de la ley 610 de 2000 dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (Subrayado adicionado)

De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento administrativo iniciado con ocasión del ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal, tiene por objeto el restablecimiento del patrimonio público cuando éste ha sufrido un daño, pérdida, detrimento, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, como resultado de la gestión fiscal de los agentes estatales.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

En el presente asunto, al analizar el primer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir el “*daño patrimonial al Estado*”, que en este proceso versa sobre las presuntas irregularidades presentadas en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, en lo que corresponde “*al haber reconocido el derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la ley y no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordeno reliquidar con el 75%, al pensionado*”.

La presente investigación deviene del Informe final de auditoria de regularidad, cód. No. 188, PAD 2019, Periodo 2018, la que evaluó la gestión fiscal de Universidad Distrital Francisco José de Caldas- UDFJC, frente a las acciones judiciales siendo motivo de investigación el “*haber reconocido el derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, por pagar el 25% adicional como mesada al porcentaje establecido en la Ley y por no acatar el fallo del Consejo de Estado que ordenó reliquidar con el 75%, al pensionado HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ*”.

Se estableció de acuerdo al hallazgo fiscal No. 140200-032-19 de la sectorial de Educación de la Contraloría de Bogotá, en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, otorgo el derecho de pensión al profesor (...), sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985; por lo que evidenciando lo anterior la UDFJC, interpuso la acción de Lesividad, a fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1998 y la Resolución No. 1402 del 15 de agosto de 1997.

En el transcurso de la instauración del proceso, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, inicio procedimiento administrativo de declaratoria de incompatibilidad pensional del señor *HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ*, resuelto con la Resolución de Rectoría No. 629 del 3 de diciembre de 2015, “*Por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y subrogación pensional del señor HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ*”, que fue confirmada por medio de la Resolución 529 del 10 de octubre de 2016.

Mediante Resolución de Rectoría No. 437 del 9 de agosto de 2017, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión administrativa*”, se resuelve dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 629 del 03 de diciembre de 2015 y Resolución No. 529 del 10 de octubre de 2016 y en consecuencia subrogar

06 NOV 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

de la pensión mensual de jubilación reconocida por la UDFJC, al señor *HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ*.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda –Subsección “B”, en Sentencia del 26 de julio de 2018, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 25000232500020050608402, en la que se resuelve declarar la nulidad parcial de la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, expedido por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por el cual se le reconoció pensión de jubilación al señor *HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ* y que en lo que respecta al régimen aplicado, el jubilado conserva su derecho a la pensión en los terminos de la providencia.

Se le ordena en la mencionada sentencia a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, reliquidar la pensión de jubilación, aplicándole la tasa de reemplazo del 75% del promedio de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación inicial, con efecto desde el 4 de septiembre de 2002, dando a plicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985, precisando que **no podrá recuperar lo pagado y por tanto el efecto económico de la reliquidación será desde este fallo**; e Inhibiéndose de pronunciarse de fondo sobre el Oficio 1402 del 15 de agosto de 1997, el cual fue proferido por el Jefe de Recursos Humanos y que a juicio de la Sala, no corresponde con un acto definitivo, en el que solo se informa el derecho a que la UDFJC le reconociera la pensión²⁰.

Mediante Resolución No. 130 del 1 de abril de 2019²¹, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, magistrada ponente SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, mediante la cual se revocó la sentencia del 18 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000232500020050608400”*,

De conformidad con la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, cualquier variación patrimonial de una pensión debe estar precedida por un procedimiento administrativo que tenga como consecuencia la posibilidad de tomar decisiones que sean susceptibles de ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

²⁰ CD No. 2. Fallo Consejo de Estado, 26 de julio de 2018. PDF. Pág. 23
²¹ Folios 439 a 442



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

De acuerdo a los anteriores, el reconocimiento al derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, inmerso en la Resolución 053 del 11 de marzo de 1998, en el que en un primer momento mediante la Resolución No. 629 del 3 de diciembre de 2015 emitida por la UDFJC, declara que *“la pensión de jubilación reconocida y pagada por la UDFJC, es incompatible con la pensión vejez reconocida y pagada por el I.S.S., hoy COLPENSIONES”*, por incurrir dicha asignación en la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrado en el artículo 128 de la C.N., así como se señala un plazo para que el señor *HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ*, le indique a la -UDFJC y a COLPENSIONES, cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable.

Seguidamente la -UDFJC, inicio acción de lesividad en contra del reconocimiento pensional del señor *HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ*, efectuado mediante la Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1998, conociendo en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado No. 250002325000200506084-00, a cuyo fallo interpuso recurso de apelación al que el Consejo de Estado Sección Segunda, subsección “B”, se decide recovar las Sentencia del 18 de noviembre de 2015, declarando la nulidad parcial de la Resolución referida, así como ordena conservar para el jubilado su derecho a la pensión y reliquidar la misma en los términos que especifica con efectos desde el 4 de septiembre de 2002, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, aclarando que no podrá recuperar lo pagado y por tanto el efecto económico de la reliquidación será desde es la sentencia referida.

Tanto en el Hallazgo Fiscal como en el auto de apertura del presente proceso de investigación, se refieren a que *“no se acató el fallo del Consejo de Estado que ordeno reliquidando con el 75% al pensionado”*, pero de acuerdo al acervo probatorio se verifica que mediante la Resolución No. 130 del 1 de abril de 2019, en su parte resolutive se procede a reliquidar la mesada pensional del señor *HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ*, dando cumplimiento al fallo del Consejo de Estado de Estado Sección Segunda Subsección “B”, así como el inicio de los trámites pertinentes de cobro persuasivo, por los dineros pagados demás desde la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección “B”, hasta la fecha del oficio de liquidación de la División de Recursos Humanos.

En relación a las gestiones adelantadas por la UDFJC, son descritas en el oficio OJ. 00248 -2019 del 21 de febrero de 2019²², enviado por el jefe de la oficina asesora

²² CD No. 2. Respuesta Oficio No. 32. PDF.

06 NOV 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

jurídica de la UDFJC –DIANA MIREYA PARRA CARDONA para el Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno –LUZ MARINA GARZÓN LOZANO.

Igualmente el acto administrativo de liquidación de la sentencia, realizada por la División de Recursos Humano – Oficio DRH0745 IE 7169 de fecha 14 de marzo de 2019, indica que *“con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”*”, señalando que las liquidaciones efectuadas se encuentran ajustadas a las sugerencias emitidas por la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio 000061 de fecha 21 de enero de 2019.

Por cuanto se desvirtúa la observación realizada, al verificar que efectivamente si se cumplió con el sentencia judicial de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, Expediente No. 25000-23-25-000-2005-06084-02; Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.²³.

Se evidencia que en el curso del proceso el material probatorio permitió aclarar que el hecho generador del daño fiscal se presentó en *“el reconocimiento de pensión de jubilación del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ”*, mediante la Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1998, por la cual la pensión de jubilación se liquidó en monto del 100% del promedio de salarios devengados durante los últimos 12 meses de servicio, con efecto a partir del 30 de diciembre de 1997 y que fueron pagados en la medida en que estuvo vigente la mencionada resolución, con efectos desde el 4 de septiembre de 2002, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, y los que no pueden recuperar de acuerdo a la sentencia judicial de fecha 26 de julio de 2018, de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, ya que el efecto económico de la reliquidación será desde esta sentencia.

Este despacho corrobora los argumentos esgrimidos por el A-Quo, en relación a que si existe daño fiscal por el pago de la mesada pensional durante 4 años, 5 meses y 23 días, y que de acuerdo a la sentencia de segunda instancia no se puede recuperar, en virtud del artículo 136/2 del Código Contenciosos Administrativo, modificado por el canon 44 de la Ley 446 de 1998, por cuanto *“no se desvirtuó la presunción de buena fe que cobija al pensionado en la percepción de dichos*

²³ CD No. 2. Fallo Consejo de Estado, 26 de julio de 2018. PDF.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

*dineros, al no demostrarse que éste con acciones positivas e inequívocas, o inducciones a error fuere determinante en la obtención del derecho pensional*²⁴.

En relación con las actuaciones realizadas por los vinculados, ejercieron las acciones legales, instaurando el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con modalidad de lesividad contra el señor *HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ*, así como en el trascurso del proceso la-UDFJC, inicio procedimiento administrativo de declaratoria de incompatibilidad pensional del señor *HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ*, resuelto con la Resolución de Rectoría No. 629 del 3 de diciembre de 2015, "Por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y subrogación pensional del señor *HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ*", que fue confirmada por medio de la Resolución No. 529 del 10 de octubre de 2016; por lo cual no vulneraron los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Respecto al tercer elemento necesario para establecer la responsabilidad fiscal, esto es el nexo causal, que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinate y condicionante de causa-efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

En este sentido, ante la ausencia de una relación entre la existencia de un daño y la conducta de los vinculados por ser desvirtuado probatoriamente, este nexo no existe.

Igualmente, se atiende a la sentencia SU-620 de 1996²⁵, proferida por el H. Corte Constitucional, en donde se estableció: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*. (Subrayado adicionado)

Debe tenerse en cuenta: *"Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la*

²⁴ CD No. 2. Fallo Consejo de Estado, 26 de julio de 2018. PDF. Pág. 24

²⁵ M.P. Antonio Barrera Carbonell

06 NOV 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

*decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. (...)*²⁶, siempre que no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Bajo estas consideraciones se confirma la decisión de archivo, de acuerdo los documentos allegados al proceso.

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Sobre el término de Prescripción, el *A-Quo* relaciona los actos administrativos que se expidieron en el transcurso de este investigativo y que han suspendido los términos en el presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, respecto a los términos de la Consulta, se encuentra en los términos para resolverla.

Así las cosas, tenemos que nos encontramos dentro del término legal para decidir dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19, sin que se haya producido aún el fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas y cada uno de los artículos del Auto de archivo No. 403 de fecha 22 de octubre de 2024, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal archivó el proceso No. 170100-0238-19, en cuantía de CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$402.811.985); en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, Nit No. 899.999.2330-7, a los vinculados PABLO EMILIO GARZÓN CARREÑO, identificado con C.C. No. 79.474.810, en calidad de Director Gestión y Recursos; DIANA MIREYA PARRA CARDONA, identificada con C.C. No. 52.350.338 en calidad de Jefe de Oficina Jurídica; JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA, identificado con C.C. No. 15.041.309 en calidad de Jefe de División de Recursos Humanos y RICARDO GARCÍA DUARTE, identificado con C.C. No. 7.514.128, en calidad de Rector.

²⁶ Artículo 17 de la Ley 610 de 2000

06 NOV 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

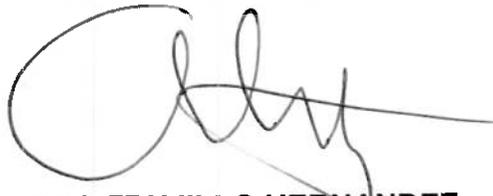
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el contenido de la presente decisión, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este Acto Administrativo en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS –UDFJC, y a la Dirección sectorial de Educación de esta Contraloría para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme este Acto Administrativo, remitir el expediente a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO TRUJILLO HERNANDEZ
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó y elaboró: MIRIAN INGRID CHAPARRO GUEVARA
Revisó y aprobó: ALEJANDRO TRUJILLO HERNANDEZ



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

Bogotá D.C., 08 de noviembre del 2024

Agotados los términos de notificación del auto del seis (06) de noviembre del 2024, "AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA" respecto del auto No. 403 del 22 de octubre de 2024 "AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" en el proceso No. 170100-0238-19, este quedó debidamente ejecutoriado el ocho (08) de noviembre de 2024.

CIELO MARÍA E. TÉLLEZ POVEDA

Secretaría Común
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

